



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE LA FRONTERA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978 garantiza la convivencia democrática dentro de un sistema económico y social justo, en el que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás se configuran como fundamentos del orden político y de la paz social.

En vista de ello, las Administraciones Públicas como órganos encargados de gestionar y moderar la nueva realidad social, deben adaptar las necesidades emergentes en la evolución del conjunto de la sociedad con el cumplimiento y respeto a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico, configurándose esta relación como la base del desarrollo de la vida personal y profesional de los individuos.

El ejercicio de la potestad reglamentaria que la Constitución reconoce a los Ayuntamientos, en este caso, a través de las Ordenanzas Municipales, permite adaptar la normativa aplicable a cada caso en función a la realidad municipal; tratándose así de herramientas para encauzar, dirigir y orientar el comportamiento de sus habitantes, garantizado la libertad individual, preservando el patrimonio urbano y natural, así como del resto de los bienes y la protección y respeto a los derechos de los demás.

Desgraciadamente, en ocasiones esa colaboración se ve perturbada por las conductas insolidarias de aquellos que no tienen en cuenta el bienestar colectivo. Por ello, resulta necesario regular algunos comportamientos, evitando que el espacio público, en todas sus variedades, se convierta en foco de conflicto.

Esta ordenanza trata de facilitar y promover una convivencia pacífica, evitando, especialmente, en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra basada en condiciones o circunstancias personales, económicas o sociales, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Ante todo, se trata de respetar la libertad de circulación de las personas, la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

La regulación del consumo y tenencia de alcohol, drogas y estupefacientes se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, evitando una utilización abusiva y excluyente del espacio público que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

En este sentido, la doctrina del TJUE ha venido a configurar el derecho al descanso con un derecho fundamental integrado en el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de domicilio, de forma que cuando se emiten ruido en índices que superan lo legalmente establecido, impidiendo el derecho al descanso, se están vulnerando derechos fundamentales. En esta Ordenanza, asimismo, se presta especial atención, a la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública y evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos, en definitiva, el uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal, medioambiental y paisajístico.

Teniendo en consideración la novedad en el uso de Vehículos de Movilidad Personal (en adelante VMP), cada vez más presente en nuestras calles, junto a otros medios de transporte alternativos como la bicicleta, se manifiesta la necesidad de regular su utilización compatible con el concepto de movilidad sostenible y segura que viene fraguándose a nivel europeo desde los años 90, todo ello en concordancia con, el *Libro Verde* en el que se indica que el uso del automóvil debe ser reducido y sus modos alternativos promovidos.

Por otro lado, este texto normativo también incluye como objetivo la protección tanto de los bienes públicos como de los espacios visibles desde la vía pública, aún cuando sean de titularidad privada si se ve perturbado el ornato público, persiguiendo con ello la adecuada conservación de los espacios públicos en las condiciones de ornamentación y salubridad a la que todos sus habitantes y visitantes tienen derecho.

Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Todo ello sin perjuicio del respeto al conjunto del ordenamiento de rango legal, no pudiendo, ni pretendiendo, abordar o vulnerar lo establecido en una Ley formal.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

1. La presente Ordenanza tiene como objeto principal lograr el bienestar de la colectividad, así como organizar la comunidad, de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz y en igualdad de derecho y obligaciones.
2. Para la consecución del fin primordial, esta Ordenanza articula las normas necesarias que modularán la actividad de los habitantes y transeúntes del municipio en respeto y libertad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de La Frontera, a la que quedarán obligados todos sus habitantes y/o transeúntes.
2. En los supuestos en que así se prevea expresamente, en los términos y con las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 3. Competencia municipal

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:
 - a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
 - b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
 - c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.
3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.
4. Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o esta Ordenanza.



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

5. En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, como de denunciar cuando proceda las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

Artículo 4. Normas Generales de Convivencia Ciudadana y Civismo

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de esta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que estén en el municipio de La Frontera, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos del municipio y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia normativa, naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

6. Todas las personas que se encuentren en el municipio de La Frontera tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana. En este sentido, los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza y sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas contrarias a esta, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndoles de que en caso contrario pueden incurrir en responsabilidad penal por desobediencia.

7. La Policía Local en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas y en ejercicio de las órdenes dadas por el Alcalde es inviolable. Cualquier falta de respeto a la autoridad tendrá la consideración de infracción grave a la presente Ordenanza. Los hechos



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

declarados por los agentes de la Policía Local se presumen veraces salvo prueba en contrario suficientemente acreditada.

8. Asimismo, todos los ciudadanos están obligados a avisar de la existencia de incendios o cualquier otro acto o suceso que ponga en peligro la seguridad de las personas a la autoridad competente o a los servicios de emergencia.

Artículo 5. Derechos y obligaciones ciudadanas

1. De los Derechos:

a) En el ámbito de esta ordenanza, todas las personas sujetas a la misma tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del término municipal y a ser respetados en su libertad. Este derecho es limitado por las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, muy en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.

b) La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

c) A utilizar los espacios públicos de acuerdo con su normativa, naturaleza, destino y finalidad.

2. De las Obligaciones:

a) Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.

b) Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino. Se entiende por uso de la vía pública a los efectos de la presente Ordenanza la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma, sin perjuicio de lo establecido en la ordenanza municipal de ocupación del espacio público, así como de la normativa urbanística que resulte de aplicación.

c) A cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía dictados en aplicación de esta Ordenanza.

d) A respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas, ni atentar contra su libertad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

- e) A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicas y privados, ni el entorno medioambiental.
- f) A usar los bienes y servicios públicos y privados, siempre que pueda afectar a un tercero, conforme a su uso y destino.
- g) A respetar, a no ensuciar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicos y privados, ni el entorno medioambiental.
- h) A respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los vehículos de transporte y edificios públicos, atender las indicaciones de la Policía Local o del personal de otros servicios municipales competentes y, en todo caso, en esta Ordenanza y en los Reglamentos que existan.

3. El Ayuntamiento dará información a los vecinos de sus obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente Ordenanza.

CAPITULO II. MEDIDAS DEL FOMENTO DE LA CONVIVENCIA

Artículo 6. Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en el término municipal se adecúen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

2. Concretamente, y sin perjuicio de las actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

- a) Desarrollará políticas de fomento de la convivencia y el civismo, que consistirán en la realización de campañas divulgativas, publicitarias, informativas o documentales, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos; la celebración de conferencias y mesas redondas; la convocatoria de premios y concursos literarios, periodísticos o fotográficos; espacios en televisión, radio y prensa y demás iniciativas que se consideren convenientes, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público.
- b) Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable.
- c) Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos y las ciudadanas en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares. Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que el



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

municipio sea más amable y acogedor, especialmente con las personas que más lo necesiten.

d) Facilitará, a través de los servicios municipales, que todos los ciudadanos y las ciudadanas del municipio de La Frontera y, en general, todas las personas, empadronadas o no, que residan en el término municipal o transiten por él, puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.

e) Realizará y/o impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a niños y niñas, adolescentes y jóvenes del municipio, mediante el desarrollo de programas específicos.

f) Promoverá el respeto a la diversidad étnica, sexual, cultural y religiosa, o de cualquier otra índole, con el fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófoba.

g) Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en el municipio, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

3. Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en el municipio, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

CAPITULO III. ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 7. Normas de conducta

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.
3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

CAPITULO IV. DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 8. Normas de conducta

1. Todos tienen derecho a disfrutar del entorno paisajístico del municipio de La Frontera, que es indisoluble del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.
2. Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza reguladora de la limpieza de los espacios públicos y gestión de los residuos sólidos urbanos, está prohibido realizar grafitis, pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento de fachadas, mobiliario urbano o cualquier otro elemento.
3. La conducta se considerará especialmente grave si afecta a zonas declaradas de especial interés paisajístico o en edificios catalogados con alguna figura de protección patrimonial o cultural.

Artículo 9. Tendido de ropas y exposición de elementos domésticos

1. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos fuera del espacio que comprende la propiedad privada.
2. Se prohíbe la colocación de macetas o cualesquier otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección y sujeción adecuada.

Artículo 10. Deslucimiento de edificios

1. Sin perjuicio de lo establecido en la ordenanza de limpieza, así como en las normas urbanísticas, se prohíbe realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

elementos parte del municipio. Quedan excluidos de esta prohibición los murales artísticos que se realicen con autorización municipal o licencia, sin perjuicio, de la obtención de los demás títulos administrativos habilitantes que sean preceptivos.

2. Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización o licencia del Ayuntamiento. Estos espacios deberán estar periódicamente sometidos a control y limpieza por parte de la o las personas responsables.

3. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda de carácter comercial, lucrativa o similar, deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal.

4. Queda prohibido, por tanto, la colocación de carteles, pancartas, adhesivos, etc. de carácter comercial, lucrativa o similar en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, en lugares no habilitados para ello, o en su caso, sin autorización expresa del Ayuntamiento. Exceptuando de dicha prohibición a los partidos políticos en periodos electorales y a las entidades sociales ante eventos de especial significación ciudadana, que, en todo caso, estarán obligados a utilizar sistemas mínimos suficientes de fijación que faciliten la retirada posterior.

5. Cuando el cartel, la pancarta, el adhesivo, etc. precise de instalación en un bien privado y vuele sobre el espacio público, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento y en su caso de la persona titular del bien afectado, a los efectos de garantizar la seguridad de los viandantes y el ornato del municipio.

6. Quien o quienes ostenten la titularidad de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

7. Se prohíbe tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública. A estos efectos no se considerará infracción, depositar ordenada y adecuadamente cualquier tipo de información, siempre que se haga en lugares habilitados para ello.

8. Las mesas para el reparto de propaganda, información o recogida de firmas deberán contar con autorización municipal.

9. Se considerará falta muy grave, si además del grafito, pintada, mancha, pancarta, cartel o similar, los mismos contienen referencias discriminatorias o vejatorias o afectan a monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 11. Declaración de zona de interés paisajístico



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

1. El Ayuntamiento, mediante las normas de planeamiento o en su caso, mediante acuerdo del Pleno de la Corporación, podrá declarar determinadas zonas del municipio, como “zonas de especial protección paisajística”, atendiendo a su valor cultural, patrimonial, etnográfico, paisajístico o medioambiental.
2. En aquellas zonas que hayan sido declaradas como zonas de especial protección paisajística, de acuerdo al apartado anterior, quedará prohibida la instalación de obstáculos visuales, bien mediante instalación de cartelería, publicidad o similar, bien mediante el estacionamiento de vehículos de altura superior a la de un turismo, salvo que el Ayuntamiento lo autorice expresamente por resolución de la Alcaldía Presidencia y con las condiciones y plazos que se establezcan en la resolución.

CAPÍTULO V. USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 12. Juegos y otras prácticas

1. Todas las personas tienen derecho a la libre circulación y en particular a no ser perturbadas en su ejercicio. A disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.
2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a las demás personas usuarias y, en especial, de su seguridad, tranquilidad y derecho al descanso, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
3. Quedan exceptuadas las pruebas deportivas y otros eventos en la vía y espacios públicos debidamente autorizados. Para la autorización de estos eventos o pruebas deportivas el Ayuntamiento debe atender al uso racional del espacio público.

A los efectos de proteger el derecho a usar el espacio público, se prohíbe:

1. La práctica de juegos en la vía pública y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público, salvo en las zonas o inmuebles acotados para tal fin (plazas, instalaciones deportivas...) o en su caso, aquellos que cuenten con expresa autorización municipal.

Mediante resolución de la Alcaldía Presidencia, se podrá regular de manera precisa la práctica de juegos o competiciones en los espacios destinados para tal fin o en aquellos que se considere oportuno habilitar de manera excepcional.



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

2. La práctica de juegos con instrumentos u otros objetos, tales como balones, que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados, o que se realicen a horas impropias para el descanso de la vecindad. En cualquier caso, se evitarán estas prácticas desde las 22:00 a las 08:00 horas cuando puedan suponer una vulneración del descanso de los ciudadanos, absteniéndose de su realización salvo en los supuestos expresamente autorizados, debiendo cesar a orden de la Policía Local, comportando en caso contrario infracción leve a la presente Ordenanza.
3. La práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto, ya sea de forma estable o temporal, utilizando para ello, escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas con discapacidad, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano.
4. El mal uso de los juegos y parques infantiles o que generen suciedad o daños, especialmente teniendo en cuenta que estos espacios están exclusivamente reservados para niños y niñas.

Artículo 13. Conductas impropias

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.
2. El comportamiento de las personas, en especial en establecimientos públicos y en la vía pública, deberán observar las siguientes normas:
 - a) Se observará en todo momento el debido civismo y compostura, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos.
 - b) Se cumplirán puntualmente las disposiciones de las Autoridades y los bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.
 - c) Todo ciudadano tendrá la responsabilidad de comunicar a los agentes de la Autoridad las infracciones de las que tuviere conocimiento. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.Prevía ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.
3. Queda prohibido:



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

- a) Arrojar objetos al suelo en la vía o los espacios públicos.
- b) Maltratar las instalaciones, objetos o materiales de uso común o los árboles y plantas de las plazas y jardines.
- c) Sacudir alfombras, esteras, ropa y otros efectos de índole personal desde los balcones, ventanas y portales.
- d) Regar las plantas que se encuentren en los balcones, terrazas, ventanas o portales o cualquier otro cuando los derramamientos o goteos viertan a la vía pública, cuando se realice fuera del horario comprendido entre las 22:00 y las 08:00 horas de la mañana.
- e) La limpieza con agua de espacios, cuando los desagües viertan a la vía pública, llevada a cabo fuera del horario establecido, entre las 22:00 y las 08:00 horas de la mañana. En todo caso, se realizarán estas operaciones en forma que no causen daños o molestias a personas o cosas, salvo las labores realizadas por el servicio municipal de limpieza.

Artículo 14. Observación de normas

La conducta y comportamiento de todos tendrá como máxima, no solo la observación de las normas jurídicas, sino también, el respeto hacia la libertad e integridad física, moral y ética de los demás, así como hacia aquellas cosas y objetos que por ser para el uso de una colectividad son merecedoras de un trato y cuidado especial, con objeto de intentar y conseguir una convivencia normal y libre.

Artículo 15. Usos prohibidos en el espacio público

1. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

- a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos, sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza de ocupación del suelo, vuelo y subsuelo del dominio público.
- b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
- c) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques, zonas de baño o similares.
- d) Lavar cualquier utensilio, ropa o a animales en fuentes, estanques, duchas o similares, o en las zonas de baño.
- e) Tender ropa en la vía o espacios públicos.
- f) Coaccionar, acosar, obstaculizar e impedir intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

g) Hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar o escupir en el espacio público, salvo en las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades. La conducta descrita se agrava, cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en mercados de alimentos, espacios o edificios catalogados o protegidos, o en sus proximidades.

h) Toda actividad que implique una estancia o uso abusivo, insistente o agresivo del espacio público.

CAPITULO VI. CIRCULACIÓN DE PEATONES Y VEHÍCULOS DE DIVERSA ÍNDOLE

Artículo 16. Tránsito preferente

Deberá facilitarse el tránsito por la vía pública a niños, ancianos y personas con discapacidad, en especial a aquellos cometidos que por sus deficiencias entrañen dificultades y/o peligro.

Artículo 17. Circulación

1. La circulación peatonal y rodada por el término municipal, deberá ajustarse a las normas contenidas en el Código de la Circulación y disposiciones complementarias, a las establecidas en la presente Ordenanza, así como a las especiales que la Autoridad Municipal dicte al amparo del Código de la Circulación.

2. De igual forma, se podrán establecer por la Autoridad Municipal “calles de convivencia”, las cuales estarán debidamente señalizadas, en aras de compatibilizar la movilidad con otros usos del espacio público, en las vías que se estime conveniente, atendiendo a su densidad peatonal o estancial, ya sea de manera puntual o permanente.

3. El control y la vigilancia del tráfico se realizará por la Policía Local, de acuerdo con las competencias que dicta la legislación vigente.

Artículo 18. Transporte de animales domésticos y ganado

1. Queda prohibida, salvo autorización expresa, la circulación a pie de ganados de todas clases por las vías interurbanas del municipio. Su transporte deberá realizarse en vehículos adecuados.

2. El tránsito de animales domésticos por el municipio queda condicionado al cumplimiento de las obligaciones sobre sujeción y respeto al resto de usuarios.



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

Artículo 19. Uso de ciclos y similares

1. La circulación de ciclos por zonas reservadas para peatones incluidas aceras, andén y paseos, está prohibida, a menos que se señalice una vía ciclista sobre ellas.
2. La prohibición anterior no afecta a los ciclos utilizados por personas con movilidad reducida.
3. Excepcionalmente, las personas menores de 12 años, siempre que vayan acompañadas de una persona adulta, podrán circular por las aceras con una bicicleta, siempre y cuando adecúen su velocidad a la de los/las peatones, sin superar en ningún caso los 5 km/h. Deberán respetar la prioridad de los/las peatones con quienes deberán mantener una separación mínima de 1 metro y demás condiciones de seguridad vial, salvo que se trate de la persona acompañante adulta. En todo momento, deberán desmontar del vehículo en caso de alta densidad peatonal. Se considerará alta densidad peatonal cuando no se puedan respetar las distancias mínimas especificadas anteriormente.
4. El uso de ciclos por menores de doce años se limitará a las zonas autorizadas para tal fin.
5. Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o, de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

Artículo 20. Estacionamiento y uso Vehículos de Movilidad Personal

1. A los efectos de la normativa de la presente Ordenanza, se entenderá como Vehículo de Movilidad Personal, en adelante VMP, un vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre los 6 y los 25 km/h., excepto los vehículos para personas con movilidad reducida y los que se recogen en el Anexo II del Reglamento General de Vehículos.
2. Los VMP podrán circular por las mismas vías, en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que las establecidas en la presente ordenanza para los ciclos y bicicletas, salvo las excepciones establecidas al efecto.



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

3. Será obligatorio tener al menos 15 años para poder circular con estos vehículos.
4. Está prohibido circular con VMP por espacios destinados exclusivamente a los peatones salvo vehículos autorizados, así como parar y/o estacionar en aceras o en lugares que impidan el tránsito, dificulten el paso de otros vehículos o de los viandantes o impidan el acceso a otros lugares ya sean públicos o privados.
5. Si el obstáculo impidiere el acceso o la circulación de vehículos de emergencias o de las fuerzas de seguridad, se considerará falta muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades por las consecuencias que hayan podido tener lugar por la conculcación de la norma.
5. Queda prohibida la circulación de VMP por las aceras y zonas peatonales, plazas, parques y paseos. Estos vehículos deberán circular por la calzada respetando siempre las normas de circulación. La contravención de esta norma se considerará falta grave.
6. Excepcionalmente podrá estar autorizada la circulación de VMP por calles peatonales o parques y jardines previa señalización habilitante al efecto. En estos casos, los vehículos deberán respetar el límite de velocidad establecido en la señal correspondiente que, en ningún caso, podrá exceder de 10 km/h. En todo caso los vehículos deberán respetar la prioridad de los/las peatones/as con quienes deberán mantener una separación mínima de 1 metro. En el supuesto de no poder mantener dicha distancia de seguridad mínima deberán desmontar el vehículo y desplazarse como personas peatonales.
- 7.- En todo caso, para la circulación de VMP, será obligatorio que el conductor de dichos vehículos utilice casco de protección homologado o certificado según la legislación vigente, así como alguna prenda reflectante, cuando las condiciones de baja visibilidad lo requieran.
8. Queda prohibido el estacionamiento de VMP fuera de los espacios destinados a este fin. Si no existiera ningún espacio acotado para el aparcamiento de estos vehículos, se estacionarán en el mismo lugar que los vehículos a motor procurando ocupar una sola plaza con varios de ellos. Los VMP estacionados fuera de estos espacios podrán ser incautados de forma cautelar por el Ayuntamiento debiendo el propietario abonar los gastos de depósito y, en su caso, la multa por el incumplimiento de la norma para recuperarlo. También podrán ser incautados en los casos del punto 4 y 5 del presente artículo.
9. Estas normas se dictan sin perjuicio de las normas estatales o autonómicas que puedan promulgarse sobre el uso de VMP.

CAPÍTULO VII. DEL CONSUMO DE BEBIDAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 21. Práctica de “botellón”



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

1. Se prohíbe la práctica del “botellón” en los espacios públicos del término municipal de La Frontera, con excepción de los lugares expresamente habilitados para ello por las Autoridades Municipales, incluidos en su caso los eventos y fiestas patronales o populares que expresamente se autoricen, de acuerdo con la normativa específica de aplicación en cada caso.
2. A los efectos de esta ordenanza, se entiende como «práctica del botellón», el consumo de bebidas, sean alcohólicas o no, en la calle o espacios públicos, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorando la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.
3. Se prohíbe especialmente la «práctica del botellón» cuando se haga en envases de cristal o de lata, se produzca dentro del perímetro del Casco urbano del término municipal o pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.
 - b) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores.
4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad. En estos actos no podrán dispensarse bebidas en envases de vidrio, latas o similares.
5. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto, sin perjuicio de lo dispuesto en la ordenanza reguladora de la limpieza en espacios públicos.
6. En los establecimientos de consumo inmediato y de hostelería, se prohíbe bajo la responsabilidad del titular de la actividad, que se saquen del establecimiento las consumiciones a la vía pública, salvo para su consumición en los espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores en horario autorizado, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar en casos puntuales. En estos establecimientos se informará de que está prohibido sacar las consumiciones a la vía pública, mediante la instalación de carteles permanentes.



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

7. Las prácticas contenidas en este artículo serán consideradas como falta grave. Si la práctica del botellón fuera acompañada de bebidas alcohólicas se considerará falta muy grave.

8. El Ayuntamiento podrá, excepcionalmente, determinar espacios en los que, con motivos de fiestas populares, esté permitido el consumo de bebidas y comida en la vía o espacios públicos.

9. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico sanitarias.

Artículo 22. Zonas de especial protección

1. El Ayuntamiento de La Frontera, podrá declarar determinados espacios públicos como "Zonas de especial protección" cuando se considere que las alteraciones citadas hayan producido o puedan producir una grave perturbación de la convivencia ciudadana. Estas zonas una vez declaradas, serán debidamente señalizadas.

Se considerará que se produce alteración de la convivencia ciudadana cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando, como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad, se superen los límites acústicos o se vulneren las normas sobre contaminación acústica y medioambiental.
- b) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos, y cuando se vulneren reiteradamente las normativas sobre gestión de residuos municipales, y limpieza viaria y se produzcan actos de vandalismo sobre el mobiliario urbano.
- c) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores de edad, o si el número de personas habitualmente concentrado en dichos espacios se considera elevado con respecto a la densidad de viviendas y vecinos del lugar o espacio público de que se trate.

2. La declaración de zona de especial protección corresponde al Pleno de la Corporación.

CAPÍTULO VIII. DETERIORO DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 23. Jardines, parques y zonas verdes

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el medio ambiente y las zonas verdes, parques y jardines del municipio.



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

2. Los visitantes de los jardines, parques y zonas verdes del término municipal deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Local.

3. Está totalmente prohibido:

- a) Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles o arbustos.
- b) Extraer musgo, piedras, arena, plantas o productos análogos.
- c) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- d) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- e) La entrada y circulación de ciclomotores y otros vehículos a motor, salvo los expresamente autorizados.
- f) Las zonas con juegos infantiles están destinados exclusivamente a los niños y niñas. Son infracción todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños, y en particular: el uso de juegos que puedan ocasionar daños o molestias a otras personas.
- g) Subir, talar, romper y zarandear los árboles y arbustos, cortar sus ramas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques, jardines y montes.
- h) Encender o mantener fuego.

Artículo 24. Papeleras y contenedores

1. Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras y, si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza de Limpieza, queda prohibido:

- a) Toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.
- b) Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarros u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su contenido,
- c) Se prohíbe el depósito en las papeleras de animales muertos, materiales, instrumentos u objetos peligrosos, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

productos químicos, radioactivos, pirotécnicos o explosivos, pequeños residuos sólidos u otros materiales.

3. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y/o recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.

Artículo 25. Estanques y fuentes

1. En las fuentes públicas y estanques está prohibido:

- a) Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes.
- b) Lavar objetos de cualquier clase.
- c) Lavarse y bañarse.
- d) Echar a nadar animales y enturbiar las aguas.
- e) Abrevar o bañar animales.
- f) Practicar juegos, excepto en las fuentes y estanques contruidos y destinados especialmente a tal efecto.
- g) Introducirse en ellas, exceptuando celebraciones especiales en las que sea costumbre del lugar llevar a cabo ésta práctica y esté autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 26. Hogueras y fogatas

1. Queda prohibido hacer lumbres, fogatas, hogueras o cualquier tipo de fuego en la vía pública y espacios públicos. A los efectos de la presente Ordenanza y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiera incurrirse, así como de las medidas o acciones que puedan adoptarse por los titulares de los bienes afectados, se considera acto de vandalismo el deterioro, destrucción o la quema de los elementos del patrimonio urbano público o privado en la vía pública.

2. La realización de fuegos, hogueras, etc., en fiestas populares en la vía pública requerirá la preceptiva autorización de la Administración competente, atendándose a lo señalado en cuanto a las condiciones y obligaciones de la misma.

3. Asimismo, se prohíbe hacer lumbres, fogatas, hogueras o cualquier tipo de fuego en recintos privados, cuando exista o cree riesgo o daño para las personas y bienes de cualquier naturaleza, y sin la correspondiente autorización.

4. La realización de las actividades descritas en el presente artículo, tendrán la consideración de infracción grave. En el caso de que por actuaciones de utilización de fuego se ponga en peligro la salud física de los ciudadanos, la infracción tendrá la consideración de muy grave.

5. La realización de fuegos en las barbacoas públicas especialmente habilitadas para ello, queda supeditada a normativa medioambiental de la Comunidad Autónoma.

Artículo 27. Caza, pesca y suelta de animales



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

1. Queda prohibido pescar, cazar o maltratar por cualquier medio a los peces, aves u otros animales que se encuentren eventualmente en los jardines, parques o instalaciones a que se contrae la presente ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sectorial sobre caza y pesca y de bienestar animal.
2. Queda prohibida la suelta de animales o su circulación sin las correspondientes sujeciones, de forma que puedan poner en peligro la flora y la fauna autóctona o perjudicar el ecosistema o el medio ambiente.

Artículo 28. Animales de compañía

1. Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con personas, con fines educativos, sociales o lúdicos.
2. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal.
3. Cuando se decida por el Ayuntamiento que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo.
4. La tenencia de animales salvajes queda prohibida.
5. En el supuesto de la tenencia de especies protegidas o de animales domésticos, sin los correspondientes documentos que lo autoricen, la Autoridad Municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.
6. Los animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales, así como aquellos sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente y durante cuarenta días a control veterinario. El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario como sobre cualquier persona que en ausencia de los anteriores tenga conocimiento de los hechos. Los gastos que ocasionan por el control de los animales y posible retención serán satisfechos por los propietarios de los mismos. Aquellos animales que padezcan enfermedades contagiosas, crónicas e incurables a las personas serán sacrificados por los procedimientos y en los centros debidamente autorizados.
7. Cuando alguna persona recoja cualquier animal, supuestamente abandonado o perdido, con ánimo de darle cobijo, deberá comunicarlo a la Autoridad competente, con el fin de dar público conocimiento de su hallazgo. Si transcurridos 15 días desde la publicación no es reclamado, el que lo halló podrá disponer del animal como de su propiedad. Si el antiguo propietario lo reconociera y se encontrara con el nuevo dueño, y el animal es reclamado, éste tendrá la obligación de entregárselo y a cambio recibirá, en concepto de dietas, atenciones veterinarias y cobijo, lo que en derecho le corresponda.

Artículo 29. Prohibiciones en relación con los animales de compañía



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

1. Los perros y otros animales, con excepción de los calificados como potencialmente peligrosos, podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento a tal efecto, como parques caninos y zonas de esparcimiento canino. En los parques que no tengan zona acotada deberán ir provistos de collar, sujetos mediante correa y con bozal en caso necesario.

Se permitirá el acceso de animales de compañía a edificios y dependencias públicas, salvo prohibición expresa.

2. Quedan exentos de dichas consideraciones aquellos perros debidamente identificados que cumplan una función de apoyo o guía a la persona titular del mismo, así como los perros de protección para víctimas de violencia de género que deberán estar debidamente acreditados por el organismo correspondiente.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza de limpieza, las personas que conduzcan animales de compañía deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de las personas o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales están obligados a recoger de inmediato los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública, así como la disolución de los excrementos líquidos mediante agua o productos análogos destinados a tal fin.

Artículo 30. Presencia de animales en la vía pública

1. Se prohíbe la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan acompañados de personas capacitadas o que los vigilen, provistos de collar y conducidos mediante cadena o correa, irán provistos de bozal cuando estén calificados como potencialmente peligrosos o el temperamento del animal así lo aconseje, y bajo la responsabilidad del dueño, quedando obligado a respetar las indicaciones contenidas en los rótulos informativos colocados en el municipio.

Se prohíbe la presencia de perros y demás animales en los areneros y zonas de recreo infantil.

2. En todo caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar inmediatamente y de forma higiénica los excrementos del mismo en una bolsa plástica, depositándola en los contenedores de basura o específicos instalados por los servicios municipales, y, debiendo limpiar la parte de la vía o lugares públicos que hubieran resultado afectados, así como la disolución de los excrementos líquidos mediante agua o productos análogos destinados a tal fin.

4. Se prohíbe la permanencia continuada de perros o animales de compañía en las terrazas de los pisos y en solares que no estén habilitados para tal fin. En estos casos, los propietarios podrán ser sancionados, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza y en la legislación vigente, si se producen ladridos de perro o molestias a los vecinos durante la noche.



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

Artículo 31. Uso responsable del agua

1. Quedan expresamente prohibidas las prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de instalaciones hidráulicas, hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.
2. Queda prohibido el uso fraudulento de instalaciones hidráulicas, hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos, así como dañar y manipular los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores o cualquier otra acción que repercuta negativamente a su correcto funcionamiento.
3. Salvo en los parques y jardines históricos y los declarados bienes de interés cultural, en el diseño, remodelación y ejecución de proyectos de nuevas zonas verdes, ya sean públicas o privadas:
 - a) Habrán de utilizarse especies vegetales adaptadas al entorno y condiciones ambientales del municipio, priorizando la utilización de especies de bajos requerimientos hídricos, y adaptadas a la climatología de este municipio.
 - b) Todas las piscinas deberán disponer de un sistema de depuración apropiado para la reutilización del agua evitando de este modo el relleno frecuente de las mismas. Con carácter general y para evitar el vaciado y posterior llenado, se recomienda que las piscinas sean cubiertas con lonas o mantas apropiadas durante el periodo en que no sean utilizadas.
4. En época de sequía se castigará de forma agravada, el uso indebido de agua, así como el riego fuera de los supuestos expresamente autorizados.

Artículo 32. Del ruido y otras inmisiones

1. Toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y en particular a un entorno sin ruidos.

La producción de ruidos deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y el respeto a las demás personas. Se entiende por límites que exige la convivencia ciudadana o límites tolerables de la buena convivencia vecinal los niveles de ruido permitidos en el R.D. 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas o norma que lo reemplace.



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

En concreto, queda prohibido por considerarse conductas no tolerables en relación con lo establecido anteriormente, y especialmente en el horario comprendido entre las 22:00 y las 08:00 horas:

- a) Gritar o vociferar.
- b) Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados, salvo en fechas tradicionalmente señaladas.
- c) Utilizar aparatos de reproducción sonora a un volumen superior al permitido.
- d) Permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reunidas en la vía o espacios públicos, produciendo ruidos que ocasionen molestias y perturben el descanso y la tranquilidad de la vecindad.
- e) Conducir y/u ocupar vehículos con aparatos de sonido o equipos a elevada potencia (superando los límites establecidos) cuando circulen o estén estacionados, provocando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior.

2. En relación con el ruido y vibraciones, se estará a lo que disponga la Ordenanza reguladora de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, sin perjuicio de las normas contenidas en esta ordenanza.

3. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, y previa valoración de la incidencia acústica, podrá suspenderse temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a aquellas.

4. Las personas residentes en el municipio o quienes transiten por él evitarán de forma general la emisión de ruidos, humos y olores de manera persistente que perjudiquen o molesten a otros vecinos.

5. Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos, quedando prohibida en todo el término municipal, salvo previa autorización municipal y lo dispuesto en la normativa sectorial específica para la propaganda electoral.

Artículo 33. Artefactos pirotécnicos, petardos y cohetes

1. Queda sujeto a la correspondiente autorización de la autoridad competente o del ayuntamiento, según corresponda, la utilización por particulares de la vía o espacios públicos, o su arrojo a la misma desde instalaciones o edificios colindantes, de cohetes, petardos o fuegos de artificio, voladores o “correpíes” y demás material pirotécnico que pueda ocasionar molestias y/o lesiones a los demás ciudadanos, y/o daños a los bienes de dominio público o particulares.

Para la concesión de la autorización municipal será necesario lo siguiente:

- a) Que el solicitante sea mayor de edad.



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

- b) Una vez concedida la preceptiva autorización municipal, se deberá establecer un perímetro de seguridad de al menos 50 metros respecto a las personas viandantes o participantes en el evento.
 - c) Cualquier actividad pirotécnica en fiestas populares en la vía pública requerirá la preceptiva autorización de la Administración competente.
2. Estos materiales podrán ser requisados y neutralizados por la Policía Local.
3. La persona física o jurídica solicitante de la autorización será la única responsable de los posibles daños o perjuicios que pueda ocasionar esta práctica sobre otras personas, animales o cosas, ya sean en espacios públicos o privados.

Artículo 34. Fiestas en las calles

1. Con motivo de ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones vecinales, deportivas, etc., previo informe de los servicios técnicos municipales, la utilización de las calles y espacios públicos, de acuerdo con las condiciones que, en atención a las circunstancias, en cada momento se establezcan en la autorización, que incluirá las condiciones de seguridad y en su caso fianzas que se fijen para cada uno de los eventos.
2. Una vez finalizado el motivo de la autorización, será responsabilidad de los organizadores restablecer la situación de normalidad en la zona afectada.
3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
4. En el incumplimiento de las obligaciones de restitución de la limpieza en zonas públicas ocasionados por cualquier actividad, el Ayuntamiento podrá requerir a los responsables a actuar y aplicar soluciones a través del procedimiento de ejecución forzosa, con independencia de las sanciones aplicables. Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenado, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo sobre el obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.
5. Cualquier instalación realizada en la vía pública sin autorización municipal, podrá ser inmediatamente retirada por los servicios de este Ayuntamiento, repercutiendo su coste al responsable obligado, además de la sanción que corresponda.

Artículo 35. Contaminación lumínica

Se entiende por contaminación lumínica la emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales nocturnas en intensidades, direcciones o categorías espectrales innecesarias para la realización de las actividades previstas en la zona en que se han instalado las luces.



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

1. El Ayuntamiento fomentará el diálogo con las empresas y los particulares, para que la iluminación de recintos privados exteriores, fachadas y letreros publicitarios se adecue, en la medida que sea posible, a las normas de reducción de la contaminación lumínica nocturna, a los criterios de eficiencia del consumo energético y a la estética urbana de integración en las fachadas y en sus elementos arquitectónicos, así como a la normativa al respecto aprobada.
2. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, debe velar para que:
 - a) Los alumbrados distribuyan la luz de la manera más efectiva y eficiente y utilicen la cantidad mínima de luz para satisfacer los criterios de iluminación.
 - b) Las luces utilizadas sean cerradas o con pantallas.
 - c) Los alumbrados exteriores que se instalen tengan, preferentemente, acreditada su calidad para evitar la contaminación lumínica y ahorrar energía.
 - d) Los componentes de los alumbrados se ajusten adecuadamente a las características de los usos y de la zona alumbrada y emitan preferentemente en la zona espectral visible de longitud de onda larga.
 - e) El alumbrado esté conectado solamente cuando sea necesario, mediante células fotoeléctricas o temporizadores, si procede.
 - f) El alumbrado se mantenga apagado, cuando no sea necesario.
 - g) Las instalaciones y los aparatos de iluminación sean sometidos al mantenimiento adecuado para la conservación permanente de sus características.

Se limitarán por tanto las emisiones luminosas hacia el cielo en las instalaciones de alumbrado exterior, tanto público como privado, con excepción de las de alumbrado festivo y navideño, siempre que se justifique su carácter extraordinario acorde al calendario de celebraciones festivas.

CAPITULO IX. REGIMEN SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en defecto de normativa sectorial específica se estará a lo dispuesto a las infracciones y sanciones establecidas en esta ordenanza, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 36. Competencia

Corresponde a la Alcaldía la competencia para la resolución de los procedimientos sancionadores sin perjuicio de las facultades de delegación que se realicen según la legislación vigente.



Artículo 37. Procedimiento

El procedimiento sancionador se desarrollará de acuerdo a las normas contenidas en la regulación sobre procedimiento administrativo, salvo en aquellos supuestos en que exista normativa especial en cuyo caso se regirán por la misma.

Artículo 38. Responsabilidades e indemnizaciones

1. Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización que pudiera proceder por los daños y perjuicios causados.
2. Tanto en los procedimientos sancionadores como de restablecimiento de la legalidad, se podrán acordar medidas cautelares que procedan en cada caso, de forma motivada y de conformidad con la normativa sobre procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las medidas que se adopten de forma inmediata para el restablecimiento de la legalidad cuando las circunstancias de seguridad, tráfico o interés público así lo requieran.
3. Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la sanción impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o, de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

Artículo 39. Medidas cautelares

1. Los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de género, los materiales y los medios empleados, para cometer cualquiera de las infracciones que contiene esta ordenanza, como pueden ser los VMP y otros vehículos, bebidas y envases, etc., o cualquier instrumento utilizado en la comisión de la infracción que corresponda (spray pintadas, pancartas).
2. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.
3. En el supuesto de depósito o incautación de cualquier tipo de elementos, éstos permanecerán en depósito en los Almacenes Municipales, a disposición del órgano instructor, por un plazo mínimo de UN MES (1), siendo devueltos si antes de transcurrir dicho plazo, el titular del establecimiento abona la multa correspondiente al tipo de infracción cometida, entendiéndose a efectos sancionadores que el sancionado reconoce su responsabilidad en los hechos y accede a efectuar el pago voluntario, dándose por



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

terminado el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

4. Con independencia del pago de la multa y en el caso de elementos de mobiliario, el sancionado deberá abonar la tasa que contemplen las ordenanzas fiscales por metro cúbico de almacenaje así como los gastos de transporte que se hayan generado por el traslado de los elementos incautados a los Almacenes Municipales. Transcurridos los plazos de almacenamiento sin que los elementos hayan sido retirados, pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento que les dará el uso que se considere más oportuno.

5. En los casos en que no sea posible el almacenamiento de los enseres incautados o puedan ser perjudiciales para las personas o el medio ambiente, los agentes de la autoridad están facultados para la destrucción de dichos elementos, sin indemnización alguna.

Artículo 40. Infracciones

Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integren su contenido, sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal.

2.Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, conforme se establece a continuación.

3. Se consideran infracciones muy graves, además de las que así se determinen a lo largo del texto:

- a) la reiteración por dos veces en la comisión de faltas graves en un mismo año natural, que haya ganado firmeza en vía administrativa o jurisdiccional.
- b) persistir en la desobediencia de las órdenes de la autoridad municipal competente.
- c) Perturbación de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa, a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de actividades de toda clase en los términos regulados en esta Ordenanza o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana, en las que se consuma o no alcohol, entre las 22:00 horas y las 8:00 horas.
- d) El incumplimiento de las órdenes, señalizaciones, etc. relativas a espacios de especial protección o requerimientos formulados por las autoridades municipales o sus agentes en directa aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza.
- e) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización y/o espacios públicos que impidan o dificulten su visión o modifique su estado inicial.
- f) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

- g) Impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- h) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.
- i) Colocar en la vía pública objetos que obstruyan gravemente el tránsito peatonal y rodado sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la normativa de seguridad vial.
- h) Abandonar vehículos en las vías y lugares públicos.
- j) Efectuar la recogida, el transporte y/o la recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.
- k) Abandonar en las vías o lugares públicos cadáveres de animales, así como arrojarlos a los contenedores destinados a la recepción de residuos, incinerarlos o enterrarlos en lugares no autorizados expresamente.
- l) Depositar en las vías públicas o contenedores materiales en combustión, residuos tóxicos, peligrosos o residuos urbanos especiales.
- m) Depositar en las vías o lugares públicos contenedores para escombros o material de construcción, u otros de cualquier índole, sin la preceptiva autorización municipal.
- n) Incendiar basuras, escombros o desperdicios.
- o) Colocar macetas u otros objetos que pudieran suponer riesgo para los transeúntes en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstos carezcan de la protección adecuada que eviten su posible caída.
- p) El uso fraudulento de hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos por la legislación vigente.
- q) No cumplir las restricciones de riego y de llenado de piscinas dispuestas por el Ayuntamiento en periodos de sequía o en situaciones de escasez.

4. Se considerarán infracciones graves, además de las que así se determinen a lo largo del texto:

- a) la reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves, en un mismo año natural, que haya ganado firmeza en vía administrativa o jurisdiccional.
- b) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con bicicletas, Vehículos de Movilidad Personal y demás ciclos por aceras o lugares destinados a peatones.
- c) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para el uso de bicicletas, VMP y demás ciclos, cuando se pongan en peligro de deterioro.
- d) No atender el requerimiento realizado por el ayuntamiento para proceder a la retirada voluntaria de los elementos objeto de la ocupación o a la subsanación que corresponda.



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

- e) La producción de molestias acreditadas a los vecinos y viandantes cuando habiendo sido requerido para rectificar la situación una vez, no se proceda a la corrección sin perjuicio de la sanción por la desobediencia.
- f) Las concentraciones de personas en la vía pública que afecten negativamente a la convivencia ciudadana entre las 22 y las 8 hora, cuando perturben gravemente o de forma reiterada la paz ciudadana y en particular cuando se den circunstancias fuera de locales destinados al ocio durante horario nocturno.
- g) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- g) La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos que impidan su normal uso, haciéndolos inservibles para el mismo o cuando el coste de reparación sea superior en más de un 30% del valor de mercado de dicho mobiliario o equipamiento.
- h) Actos que ocasionen destrozos o desperfectos a elementos de ornato público, tales como esculturas, de forma que desvirtúen su normal contemplación.
- i) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- j) No recoger los excrementos depositados en lugares públicos por los animales, no introducirlos en una bolsa de plástico o arrojarlos a un lugar no adecuado.
- k) Depositar en los espacios públicos muebles y objetos inútiles, fuera de los lugares, fechas y horarios autorizados por el Ayuntamiento.
- l) Depositar en los contenedores de la vía pública residuos líquidos, escombros, enseres y aquellos que por sus características, peligrosidad o toxicidad deban ser entregados en el Punto Limpio.
- m) Encender o mantener hogueras, antorchas u otros elementos similares en cualquier espacio público sin contar con autorización, junto a elementos estructurales o mobiliario urbano en los que no esté expresamente autorizado o cuyo destino no permita el uso de fuego.
- n) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas
- o) No cumplir reiteradamente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía o zona que les corresponda, establecidas para la propiedad de edificios, locales y solares y para los titulares de licencias de ocupación de la vía pública: quioscos, puestos, terrazas, etc.
- p) Realizar prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo de agua, en particular negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública y/o terreno privado.
- q) El consumo y la tenencia de alcohol, drogas y estupefacientes en la vía pública.



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

r) Acampar en las vías y los espacios públicos, así como el estacionamiento de caravanas y autocaravanas por más tiempo del delimitado así como su permanencia con vocación de habitabilidad en lugares no autorizados.

Se considera infracción leve, además de las que así se determinen a lo largo del texto:

- a) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
- b) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques, zonas de baño o similares.
- c) Lavar cualquier utensilio, ropa o a animales en fuentes, estanques, duchas o similares, o en las zonas de baño.
- d) Tender ropa en la vía o espacios públicos.
- e) Verter sobre la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, incluyendo los derivados de la limpieza de cualquier clase de objeto, incluida el agua procedente de la limpieza de estos o de la limpieza de animales, coches, balcones, terrazas, plantas o riego.
- f) Hacer las necesidades fisiológicas en las vías públicas, en los espacios de uso público o espacios abiertos de uso privado.
- g) Transitar o permanecer total o parcialmente desnudo/a por los espacios públicos y/o vías públicas, o en espacios privados abiertos y fácilmente visibles desde espacios públicos y/o vías públicas.
- h) La práctica de juegos y competiciones deportivas masivas o espontáneas en espacios al aire libre o instalaciones deportivas abiertas, públicas o privadas, que perturben o impidan el normal uso y disfrute del espacio público por los demás usuarios, y concretamente desde las 22'00 horas a las 8'00 horas cuando puedan suponer una vulneración del descanso de los ciudadanos, salvo expresa autorización municipal.
- i) Realizar fiestas que excedan lo tolerable, debido al número de personas congregadas, al elevado volumen de la música, a la práctica de baile u otros comportamientos que generen ruidos y produzcan molestias a la ciudadanía.
- j) Permitir que los animales domésticos ocasionen molestias al vecindario perturbando la convivencia, tanto si se encuentran en el interior del inmueble como si están en terrazas, pasillos, escaleras o patios.
- k) Realizar pintadas, grafitis y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento de fachadas, mobiliario urbano o cualquier otro elemento, salvo aquellas actuaciones que se consideren graves, de acuerdo, especialmente, con lo previsto en el artículo 8.
- l) Cualquier otra acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

Artículo 41. Sanciones

1. Las infracciones serán sancionadas en la siguiente forma:



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

- a) Las leves, con multas de hasta 750 €
- b) Las graves, con multas desde 751 euros a 1.500 €
- c) Las muy graves, con multas desde 1.501 euros y hasta 3.000 €

Clausura del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la licencia de actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.

Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

2. La imposición de cualquier sanción será compatible con la exigencia a la persona infractora o a sus representantes legales de la reposición de la situación alterada a su estado originario cuando resulte posible y la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

3. Si las alteraciones o menoscabos se produjeran en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento procederá a su tasación por los Servicios Técnicos competentes quienes determinarán asimismo el tiempo mínimo que requiere la ejecución de dicha reparación, importe que será comunicado a la persona infractora o a sus representantes legales para su pago en el plazo correspondiente.

4. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

a) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta, salvo que unos u otros pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable de dicha infracción que los haya adquirido legalmente.

Cuando los instrumentos o efectos sean de lícito comercio y su valor no guarde relación con la naturaleza o gravedad de la infracción, el órgano competente para imponer la sanción que proceda podrá no acordar el comiso o acordarlo parcialmente.

b) La suspensión temporal de las autorizaciones, licencias o permiso

Artículo 42.- Reparación de daños.

1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios en los espacios públicos, bienes, instalaciones y/o demás elementos, la resolución del procedimiento sancionador declarará la exigencia a la persona infractora de la reposición al estado originario de la situación alterada y/o indemnización por los daños y perjuicios causados en la cuantía que haya quedado determinada en el procedimiento. Al igual que la sanción la exigencia de reparación y/o indemnización será inmediatamente ejecutiva.

2. La reposición a su estado originario procederá igualmente en los casos en que se produzca el pronto pago por la persona infractora con las reducciones de multa que en su caso procedan. En este supuesto se le instará a que lleve a término la reposición y en caso de no hacerlo se aplicarán los procedimientos de ejecución forzosa previstos en la normativa de procedimiento administrativo común, lo que podrá conllevar la ejecución subsidiaria a costa de la persona infractora e incluso la imposición de multas coercitivas.



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

3. Ante la necesidad urgente de reparar o reponer los bienes afectados por la conducta infractora, o bien ante el incumplimiento de lo ordenado a la persona infractora, el Ayuntamiento procederá en cualquier caso por las vías de ejecución forzosa antes citadas. A estos efectos el Ayuntamiento determinará el importe de la reparación que será comunicado a quien deba responder para su pago en el plazo que se establezca, al igual en su caso, que el importe de la ejecución solidaria.

4. La reparación de daños no tendrá en ningún caso la consideración de sanción, sino de medida del restablecimiento del orden jurídico infringido.

Artículo 43.- Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a. La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.
- b. Trascendencia social del hecho.
- c. Alarma social producida.
- d. La existencia de intencionalidad de la persona infractora.
- e. La naturaleza de los perjuicios causados.
- f. La reincidencia.
- g. La reiteración de infracciones.
- h. El riesgo de daño a la salud y seguridad de las personas.
- i. El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
- j. La desatención de los requerimientos de los agentes de la autoridad.
- k. La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.

l. Cuando los hechos supongan obstáculos, o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

3. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

4. Se entenderá que existe reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se estén instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza o bien haya sido reconocida por la persona infractora la responsabilidad por otra infracción mediante el procedimiento de pronto pago de la sanción.



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

5. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 44.- Responsabilidad de las infracciones

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad.
2. Serán responsables solidarios las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas cometidas por otras personas que estén a su cargo.
3. En el caso de que no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad civil por los daños o perjuicios será solidaria.

Artículo 45.- Concurrencia de sanciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa-efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa-efecto a la que se refiere el apartado anterior, a las personas responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos que se aplicará la sanción en mayor cuantía atendiendo a la gravedad e intensidad de la conducta infractora.

Artículo 46. Prescripción y caducidad.

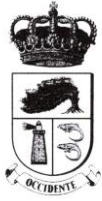
La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el B.O.P. de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.



AYUNTAMIENTO DE LA FRONTERA
(EL HIERRO)

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal.